Salta, 09 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01074/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-59678/23, caratulado: "RODAS, María Concepción – Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. – Facturación Período 05/2023"; el Acta de Directorio Nº 37/24, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se originan el día 21/06/23 con el reclamo N° 653616, efectuado por la Sra. María C. Rodas (en adelante la usuaria), con domicilio constituido calle Belgrano Nº 825 de la localidad de Orán, en razón de las notas de débito por energía no facturada y multa por energía no facturada insertas en la factura del período 05/2023, en relación al NIS Nº 2008063 (fs. 05).

Que el 14/08/23, mediante Nota DSC 7072/23 (fs. 07/11), la Distribuidora informa a la usuaria que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación Nº 265867, en fecha 05/10/2022, donde se verificó *"Medidor electromecánico con puente en bornera. Desde fase de entrada conectaron cable unipolar hacia fase de salida. Con peligro"* en el medidor N° 9498035, marca ABB. Por tal motivo, se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N° 1810600, marca LANDIS+GYR.

Que hace notar que al momento de la inspección el medidor registraba Fase R: 1.6 amper. Cargas no registradas por el pedidor al momento de la inspección: Fase R0.9 amper.

Que asi mismo destaca que el medidor retirado fue colocado en caja custodia para ser contrastado en el laboratorio de la Empresa donde, en fecha 18/10/2022, en presencia de personal del Ente Regulador, se confirmaron los datos de la verificación in situ realizada el 05/10/22.

Que en el laboratorio se detectó que *"El medidor posee en la bornera un puente entre la entrada y la salida de la línea de carga con conductor..."*

Que continúa su respuesta explicando que ante esta circunstancia, la Distribuidora procedió a realizar el recupero de energía desde el 12/10/2018 hasta el

05/10/2022 por un total de 1454 (un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro) días en base a los consumos posteriores, cumpliendo de esta manera con el procedimiento fijado en el Artículo 5º inc. d) del Régimen de Suministro Eléctrico, el cual trascribe.

Que la Distribuidora finaliza su misiva ratificando la facturación del periodo 05/2023 en su totalidad y ofrece a la usuaria un plan de pagos a fin de facilitar su cancelación.

Que a fs. 12, la usuaria presenta su disconformidad ante la respuesta dada por la Distribuidora, desconoce la irregularidad descripta por EDESA SA y manifiesta ser una persona mayor, jubilada, que vive sola hace muchos años tras la pérdida de dos hijas y se pregunta cómo podría hacer algo (refiriéndose a la conexión irregular) que ni si quiera sabía que era posible realizar.

Que mediante nota DSCE 788/2023, EDESA SA eleva las actuaciones a este Ente Regulador, reiterando los conceptos previamente vertidos en la nota dirigida a la usuaria. (Fs. 17/32).

Que a su turno, la Gerencia de Energía Eléctrica emite informe a fs. 33/33 vta., expresando que resulta correcto el criterio aplicado por EDESA S.A. en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar.

Que seguidamente, el informe manifiesta que adoptando el mismo criterio de cálculo y período de recupero fijado por EDESA S.A., determina la "energía no facturada" en **15.818 KWh** y la "multa" en **6.327 KWh.**

Que destaca la Gerencia de Energía Eléctrica que siendo que estos valores resultan inferiores a los determinados por la Distribuidora (15.837 KWh de consumos a recuperar y 6.334 kWh de multa), corresponde realizar la refacturación correspondiente. Agrega que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizarse el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA S.A. para determinar el promedio de consumo mensual.

Que finaliza su informe haciendo notar que la anormalidad detectada por la Distribuidora era visible a simple vista.

Que dicho ello, la Gerencia Jurídica del Organismo considera oportuno citar la normativa aplicable al caso. En este sentido, el Art. 5º, inciso "d",

punto II, del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"..En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación....a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años..."*

Que así las cosas, en base al informe de la Gerencia de Energía Eléctrica y de la normativa citada, debe tenerse por verificada la existencia de una conexión irregular en el medidor del suministro en cuestión, que impedía el registro de la totalidad de la energía efectivamente entregada por la Distribuidora, razón por la cual corresponde **RECHAZAR** la disconformidad planteada por la usuaria y **ORDENAR LA REFACTURACIÓN** del periodo 05/2023/2019, contemplando la inserción de Notas de Debito por **15.818 KWh** en concepto "energía no facturada" y **6.327 KWh** en concepto de "multa" por la energía no facturada.

Que, atento a las circunstancias descriptas por la reclamante y a lo observado por la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo en cuanto a que la anomalía era visible a simple vista, corresponde **ORDENAR** a EDESA SA, que prorratee los 22145 KWh, resultantes de la suma de ambas notas de débito, en cuarenta y ocho (48) cuotas, iguales y consecutivas.

Que finalmente, se advierte que la respuesta dada por EDESA SA al reclamo incoado el 21/06/23 fue respondido el 14/08/23, treinta y ocho (38) días después de presentado, superando así el plazo máximo de treinta días establecido en el Art. 7 de la antes mencionada Resolución Ente Regulador N° 913/15.

Que por todo lo expuesto en el párrafo precedente y teniendo en cuenta el derecho aplicable ante la extemporánea respuesta dada al usuario, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el Artículo 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (Resolución Ente Regulador Nº 913/15), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.3. del Reglamento*"; y en consecuencia, la Gerencia Jurídica recomienda **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente al promedio de consumo de los últimos 12 meses, por **346 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que ésta revista al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias, este Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad planteada por la Sra. María Concepción Rodas, en el marco de las actuaciones del Expediente Ente Regulador N° 267-59678/2023, en los términos y por los motivos expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA SA que proceda a refacturar el periodo 05/2023, contemplando la inserción de Notas de Débito por **15.818 KWh** en concepto "energía

no facturada" y **6.327 KWh** en concepto de "multa" por la energía no facturada; cuya suma deberá prorratearse en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales y consecutivas, ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria por **346 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 2008063 al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de cinco (5) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de lo actuado, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JERONIMO LOPEZ FLEMING
VICEPRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
A/C DE PRESIDENCIA

